

	Pesetas
Gastos variables .....	872.827
Otros gastos (media) .....	1.686.000
Importe total anual:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	7.866.092
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	7.952.126

## X. Cuidados Auxiliares de Enfermería:

## Primer curso del ciclo formativo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	5.295.171
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	5.381.205
Gastos variables .....	872.827
Otros gastos (media) .....	1.238.000
Importe total anual:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	7.405.998
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	7.492.032

## Segundo curso del ciclo formativo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	755.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	768.232
Gastos variables .....	0
Otros gastos (media) .....	300.000
Importe total anual:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	1.055.580
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	1.068.232

## Educación Secundaria Obligatoria.

## Primer ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	4.261.250
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	4.337.161
Gastos variables .....	578.724
Otros gastos (media) .....	959.102

## Importe total anual:

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	5.799.076
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	5.874.987

## Segundo ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales:

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	5.686.220
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	5.772.253

	Pesetas
Gastos variables .....	1.108.342
Otros gastos (media) .....	1.058.601
Importe total anual:	
Del 1 de enero al 30 de septiembre de 1997 .....	7.853.163
Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1997 .....	7.939.196

## ANEXO V

## Costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y disposiciones que lo desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto las Universidades, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

Universidades	Personal docente	Personal no docente
	Funcionario y contratado	Funcionario
Islas Baleares .....	2.272.602	423.753
U.N.E.D. ....	4.362.691	1.444.162

En suplemento anexo se publican los cuadros resumen de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.

**29117 LEY 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley incluye un amplio conjunto de medidas referidas a los distintos campos en que se desenvuelve la actividad del Estado, cuya finalidad es contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos de la política económica del Gobierno que se contienen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y en concreto al cumplimiento de los criterios de convergencia previstos en el artículo 109.J del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

En conformidad con dicha voluntad legisladora, la Ley recoge medidas de naturaleza tributaria, reforma distintos aspectos de los regímenes jurídicos de protección social, del personal al servicio de las Administraciones Públicas y de Clases Pasivas del Estado, y se ocupa de diversas reformas de contenido estructural que afectan

## Disposición adicional vigésima.

Antes del 1 de septiembre de 1997 el Gobierno utilizará los medios necesarios para que el precio final para el usuario de autopistas se reduzca en torno al 7,7 por 100. A tal efecto, el Gobierno promoverá la adopción de alguna de las siguientes medidas:

a) La aplicación del tipo reducido del IVA del 7 por 100 correspondiente a los transportes de viajeros y sus equipajes, al peaje de autopistas, si ello fuera posible, de acuerdo con la normativa comunitaria.

b) La compensación a las sociedades concesionarias de autopistas del desequilibrio financiero que les pudiera suponer la reducción del peaje, mediante el otorgamiento de subvenciones a abonar por ejercicios venidos.

Disposición adicional vigésimaprimera. *Impuesto de Bienes Inmuebles: exención de los centros concertados.*

La exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativa a los centros concertados, regulada en la letra l) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por el artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo será de aplicación al ejercicio de 1993.

Los contribuyentes que, teniendo derecho a la exención establecida en el párrafo anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1993 podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas.

En relación a la exención establecida en esta disposición adicional no será de aplicación, en ningún caso, lo previsto en el artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional vigésimasegunda. *Modificación de determinados preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.*

Uno. Se añade el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras:

«4. El uso especial del dominio público establecido en esta Ley o la ocupación del mismo comportarán la obligación, por el beneficiario de la correspondiente autorización de uso u ocupación, del abono de un canon.

Constituye el hecho imponible de dicho canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público que se haga en virtud de autorizaciones reguladas en esta Ley y de concesiones de áreas de servicio en las carreteras estatales.

Serán sujetos pasivos del canon los titulares de autorizaciones o concesionarios de áreas de servicio.

La base de fijación de la cuantía del gravamen será el valor de los terrenos ocupados, habida cuenta del valor de adquisición de los mismos por el Estado, el de los predios contiguos y de los beneficios que los sujetos pasivos obtengan por la autorización o concesión. El tipo de gravamen anual será del 4 por 100 sobre el valor de la base indicada.

El canon podrá ser revisado proporcionalmente a los aumentos que experimente el valor de la base utilizada para fijarlo, si bien estas revisiones sólo podrán realizarse al término de los periodos que para el caso se expresen en las condiciones de autorización o concesión.

La expropiación por terceros de obras y servicios públicos relativos a carreteras estatales, que supongan el abono de contraprestaciones económicas por parte de los usuarios de dichas obras o servicios, llevará aparejada la obligación de satisfacer a la Administración un canon.

Será sujeto pasivo de dicho canon la persona física o jurídica que tenga la titularidad de dicha explotación, en virtud de la correspondiente autorización o concesión.

La cuantía del canon se establecerá en función del coste de las obras e instalaciones, así como de los ingresos brutos derivados de la explotación de las mismas. El canon anual se obtendrá por suma del 4 por 100 del coste indicado y del porcentaje que reglamentariamente se determine de los citados ingresos que en todo caso no podrán exceder del 1 por 1.000 de los mismos.»

Dos. Se da nueva redacción al número 4 del artículo 19 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

«4. Las áreas de servicio podrán ser explotadas por cualesquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las condiciones para el otorgamiento de concesiones de áreas de servicio se establecerán en un pliego de condiciones generales que será aprobado por el Gobierno.

El concesionario vendrá obligado al abono al Estado del canon anual que se hubiera comprometido a satisfacer en la proposición que sirvió de base para el otorgamiento de la concesión en el correspondiente procedimiento de adjudicación del contrato, que no podrá ser en ningún caso inferior al que correspondería abonar por los cánones regulados en el artículo 21.

Dicho canon será destinado, en los términos y cuantías que reglamentariamente se establezcan, a la financiación de los programas de creación y mantenimiento de áreas de servicio y de descanso en las carreteras estatales.»

Disposición adicional vigésimatercera. *Rentas forestales.*

1. Los rendimientos plurianuales positivos de la explotación de fincas forestales se considerarán generados en el período de producción medio según la especie de que se trate, determinado, en cada caso, por la administración forestal competente.

2. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la administración forestal competente, siempre que el período de producción medio sea igual o superior a treinta años.

Disposición adicional vigésimacuarta. *Declaración de interés general de determinadas obras hidráulicas.*

A los efectos previstos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y demás disposiciones que resulten de aplicación, se declaran de interés general las obras hidráulicas que a continuación se relacionan:

Confederación Hidrográfica del Duero: Presa de Castrovido, Burgos.

Confederación Hidrográfica del Norte: